

**REGLAMENTO (CE) Nº 2785/2000 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2000**

que modifica el Reglamento (CE) nº 296/96 relativo a los datos que deberán transmitir los Estados miembros a los efectos de contabilización de los gastos financiados con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), y por el que se fijan algunas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1259/1999 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 4, el apartado 3 de su artículo 5 y el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2000/427/CE del Consejo, de 19 de junio de 2000, de conformidad con el apartado 2 del artículo 122 del Tratado sobre la adopción por Grecia de la moneda única el 1 de enero de 2001 ⁽²⁾, establece que Grecia cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única.
- (2) El Reglamento (CE) nº 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2596/2000 ⁽⁴⁾ dispone, en la segunda frase de su artículo 2, que a partir del 1 de enero de 2001 la moneda de Grecia será el euro.
- (3) En la letra a) del apartado 1 bis del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 296/96 de la Comisión, de 16 de febrero de 1996, relativo a los datos que deberán transmitir los Estados miembros a los efectos de contabilización de los gastos financiados con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), y por el que se fijan algunas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1259/1999 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2761/1999 ⁽⁶⁾, se prevé que los anticipos a cuenta de imputación de los gastos por la sección de Garantía del FEOGA serán denominados y abonados en euros a los Estados miembros participantes. Los anticipos que se abonarán a prin-

cipios del mes de enero de 2001 se refieren a los gastos efectuados entre el 16 de octubre de 2000 y el 30 de noviembre de 2000. En el caso de Grecia, resulta conveniente que dichos anticipos se abonen aún, por última vez, en unidad monetaria nacional.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 296/96 quedará modificado como sigue:

- 1) En la letra b) del apartado 8 del artículo 3 se añadirá la frase siguiente:
«En el caso de Grecia, dicha elección se hará a partir del 1 de enero de 2001.»
- 2) En la letra c) del apartado 1 bis del artículo 4 se añadirá la frase siguiente:
«En lo que respecta a los gastos efectuados por Grecia entre el 16 de octubre de 2000 y el 30 de noviembre de 2000, los anticipos se abonarán en unidad monetaria nacional o moneda nacional.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

⁽²⁾ DO L 167 de 7.7.2000, p. 19.

⁽³⁾ DO L 139 de 11.5.1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 300 de 29.11.2000, p. 2.

⁽⁵⁾ DO L 39 de 17.2.1996, p. 5.

⁽⁶⁾ DO L 331 de 23.12.1999, p. 57.